

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero)  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que, con autorización de V. M., fué publicada la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del pasado año, se ha sometido este importante Decreto á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta. Las representaciones profesionales y las clases más directamente por él afectadas, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección de que son prueba evidente los centenares de comunicaciones individuales y colectivas que á la Dirección general de Sanidad, al Real Consejo del ramo ó á este Ministerio han llegado, expresando todas ellas una confianza en el conjunto de la referida reforma, que alienta al Ministro que suscribe, como alentó á sus dos inmediatos antecesores, para terminar la obra de perfeccionamiento de esta reglamentación, llamada á responder á una de las necesidades más reconocidas de la vida administrativa de nuestro país.

A estas comunicaciones, particulares ú oficiales; al estudio minucioso efectuado por la prensa técnica y general, se ha creído conveniente añadir la invitación á las Autoridades científicas extranjeras; y como muestra de este deseo de ampliación en el acopio de informes valiosos, se ordenó la traducción á la Lengua francesa de la totalidad del reglamento, con objeto de enviarle al Congreso Internacional de Higiene celebrado en Bruselas en Agosto último, y á la reciente Conferencia Sanitaria de París, mereciendo el aplauso de ambas Asambleas. Finalmente, en cumplimiento de la ley, y previas las correcciones que se estimaron atendibles, nacidas de las mencionadas consultas y reclamaciones, fué la instrucción sometida al informe del Consejo de Estado, cuyo

sabio y detenido dictamen ha venido á cerrar tan activo período de información y de consulta.

Teniendo en consideración el resultado durante él obtenido, los dictámenes emanados de la Real Academia de Medicina acerca de los puntos concretos de su competencia y los numerosos informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad en repetidas ocasiones, así los referentes á cada uno de los capítulos en que para su modificación ó extensión reglamentaria lo exige taxativamente la ley de Sanidad vigente, como los estadíos de conjunto que representan los proyectos de ley preparados por este Cuerpo consultivo para la discusión en el Parlamento, puede estimarse llegada la ocasión de proponer á V. M. la aprobación definitiva de esta urgente reforma, modificada, respecto á la provisional, en los puntos que se ha creído conveniente para su mayor perfección y para la necesaria armonía con la legislación de otros ramos administrativos.

Consérvanse en el presente Decreto el espíritu y la tendencia que en el provisional aspiraban á dar la mayor independencia posible á la función sanitaria, respecto á la gubernativa y administrativa generales, sin desligarla de ellas en cuanto puedan vigorizar su acción ó evitar sus arbitrariedades, que éste y no otro es el sentido de la delegación ordinaria de las facultades del Gobierno y de los Municipios en los Inspectores respectivos, claramente formulados en los artículos 58, al 61, encaminados á evitar demoras, intermisiones y dificultades en la libre marcha de una función administrativa cuyo carácter, esencialmente técnico, autoriza á esta confiada delegación, que ningún precepto legal veda.

Igual fundamento tiene, á más del de la equidad y la justicia, la estabilidad procurada al sufrido y humanitario Cuerpo de Médicos titulares, en la forma que á V. M. se propone; y en nada daña á la autoridad de los Municipios el que amparando derechos, si no escritos, unánimemente reconocidos, se regularice la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento de servicios, previo el indispensable cumplimiento por ambas partes de las condiciones estipuladas. Las observaciones hechas por el Consejo de Estado acerca de la forma de remuneración de los servicios de Sanidad, á más de tener indiscutible

fundamento, son muy dignas de ser atendidas, en lo que á los detalles de percepción y de distribución se refieren, y han inspirado modificaciones fundamentales que con ellas concuerdan, habiendo sido de igual modo satisfechas debidamente otras advertencias de aquel alto Cuerpo Consultivo, en Madrid, 12 de Enero de 1904.—SEÑOR: A LA R. P. de V. M.; José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

#### INSTRUCCION GENERAL

##### SANIDAD PUBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adseritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

#### TITULO PRIMERO

##### Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con presidencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II.º Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros, que serán:

- (a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.
- (b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.
- (c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.
- (d) El Decano de la Facultad de Medicina.
- (e) El Decano de la Facultad de Farmacia.
- (f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.
- (g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.
- (h) El Director de Aduanas.
- (i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.
- (j) El Presidente del Consejo forestal.
- (k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.
- (l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.
- (m) El Director de Administración local y Beneficencia.
- (n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

Art. 5.º V.º Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(b) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(c) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.



(b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

(c) Tres Doctores en Farmacia, con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(e) Un diplomático, con categoría de Ministro Plenipotenciario.

(f) Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un Arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico y otros dos Consejeros designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia expresa del pleno. Reemplazará en su sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere conve-

nientes, previa discusión y aprobación en Consejo en pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para, una vez informados por estos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la instrucción provisional, ingresarán en acetante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno. En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en la plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior á la vacante. El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma del servicio, ocupará la primer

vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

CAPITULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Presidente de la Diputación provincial.

(b) El Alcalde de la capital.

(c) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.

(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria, los más antiguos, si residen en la capital.

(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(f) El Director de Sanidad marítima donde de haya.

(g) El Arquitecto provincial.

(h) El Delegado de Hacienda.

(i) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(j) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde la haya.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

(a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.

(b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(e) Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayerán por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.

V. Del Secretario que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento. Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresi-

dente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como potencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la provincia en la capital respectiva. Un reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales del desinfectación, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales, provinciales ó locales.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un centro de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estime conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales queves-time oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiera consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico y un Farmacéutico y un Letrado, que informará de los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el



interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

### CAPITULO III

#### JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente: Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde y de sustituir a los Vocales patos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial o industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

Art. 28. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas se constituirán del modo siguiente: Serán Presidente el Alcalde y Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

Art. 29. Entrarán como Vocales patos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

Art. 30. Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

Art. 31. Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años, cada designación.

Art. 32. Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico o Veterinario preste servicios como titular, en más de un Municipio, pertenecerá a las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 33. Se procurará agregar a la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria a las más pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, e higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 34. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un reglamento de Higiene para la población y el término municipal, adaptado a las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este reglamento a la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

### TITULO II

#### Organización inspectora

#### CAPITULO IV

#### INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior) que, a las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondían a la suprimida Dirección general de Sanidad, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; Comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe a la relación sanitaria con países extranjeros.

Art. 33. Corresponde a la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación e inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria u hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclinadas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere a su funcionamiento higiénico y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos a su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real Academia de Medicina.
- 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores a los Jefes de tercera clase.
- 5.ª Haber hecho publicaciones relativas a Sanidad e Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren a los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la instrucción provisional de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de

la Universidad Central y de dos Académicos, a la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo e inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

#### CAPITULO V

#### INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y a cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad e Higiene pública correspondiente, según determina esta instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas a los servicios provinciales, a la organización y registro de la higiene de las prostitutas y a su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas a aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo a las leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos, y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguere.

Art. 44. Intervenirá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo a los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito a los servicios de Sanidad en la provincia, e inspec-

cionará el de Sanidad exterior, donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudirá a la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y a la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exigieran, creyendo necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa a la cual no serán admitidos, sino los Doctores en Medicina y Cirugía, que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos, y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de Farmacia y Veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo a los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo a la Real orden de 1892 para epidemias u otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueran Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino a petición suya a otro cargo, análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no fuese, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores, los actualmente nombrados por oposición ó concurso.

(Se continuará.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 334

Orden público.—Circular

Encargo a los Sres. Alcaldes. Guadalupe y demás dependientes de mi Autoridad procedan a la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18 Juan Aymerich Ferrando, hijo de Salvador y Teresa, natural de Valmoll, labrador, de 17 años, soltero, estatura



1'594 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 27 de Enero de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 335

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncios

Ignorando esta Junta la residencia de D. José Duacastella Poch, Maestro de primera enseñanza, al cual por la Subsecretaría de Instrucción pública le ha sido concedida dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio, por el presente se le cita con el fin de que se personé á la Secretaría de esta Corporación para hacerle entrega del documento que acredita aquella concesión.

Tarragona 27 de Enero de 1904.—El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 336

Habiendo sido nombrado Maestro auxiliar interino de la Escuela elemental de Riudoms D. José Roig Pujol, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado, que puede recoger de la Secretaría de esta Corporación el título administrativo á su favor expedido; debiendo advertirle que deberá tomar posesión en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 28 de Enero de 1904.—El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 337

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Sección facultativa de Montes

Debiendo procederse por la Sección facultativa de Montes á la formación del plan de aprovechamientos para el próximo año forestal de 1904-1905, he acordado prevenir á los Ayuntamientos dueños de montes á cargo del Ministerio de Hacienda, que por todo el próximo mes de Febrero se remitan por los mismos al Ingeniero Jefe de la 6.<sup>a</sup> región nota detallada de los disfrutes que en cada monte necesiten aprovechar durante el referido año forestal, expresando al propio tiempo el destino que piensan darles.

Tarragona 27 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Benéd.

Núm. 338

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo DE TARRAGONA

Relación de los pleitos incoados ante el mismo.

16 Enero de 1904. D. Ramón Monguío, Procurador, á nombre y en representación de D. Enrique Fortuny Gibert, contra providencia del señor Gobernador civil de la provincia fecha 13 de Octubre de 1903 revocando los acuerdos del Ayuntamiento de esta capital fechas 26 y 31 de Diciembre de 1902 por el que se aceptaba por el primero la dimisión del cargo de Administrador del matadero público de esta ciudad presentada por D. Julián Delgado Nadal y se nombraba por el segundo para sustituirle á D. Enrique Fortuny Gibert.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36, en relación con la modifi-

cación 2.<sup>a</sup> del 63 de la reformada de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894 y por acuerdo del Tribunal, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 18 de Enero de 1904.—El Secretario accidental, Evaristo G. Rico.

Núm. 339

Don Juan Guinovart Canals, Alcalde constitucional de Catllar,

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos que á continuación se relacionan, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se cita á dichos interesados para que comparezcan ante el Ayuntamiento el día 31 del actual, á las once de su mañana, que tendrá lugar el acto de la rectificación; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; no obstante, si antes del día 13 del próximo Febrero en que tendrá lugar el cierre definitivo justificaran en forma haber sido alistados en los pueblos donde residan, se les atenderán sus reclamaciones.

Catllar 22 de Enero de 1904.—Juan Guinovart.

### Relación que se cita

Juan Pujol Ayora, hijo de Miguel y Antonia.

José Vidal Ventura, de José y Teresa. José Soler Lináres, hijo de Juan y Rosa. Marcelino Guardis Moragas, hijo de Juan y Teresa.

Nicasio Gras Rovira, hijo de José y Dolores.

Estanislao Biosca Castellá, hijo de José y Teresa.

Núm. 340

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Franquet Poblet, natural de este término, nacido en 19 de Abril de 1884, y hallándose comprendido en el alistamiento para el año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Prades 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Olivé.

Núm. 341

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año los mozos Elías Serral Ventura, que nació en esta villa el 7 de Julio de 1884, hijo de Antonio y de Isabel, y Juan Bautista Aizimieno Aliaga, nacido el 2 de Agosto del mismo año, hijo de José y de Florentina, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para el día 31 del corriente mes, á las diez de la mañana, con el fin de que comparezcan en esta Casa

Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga; advirtiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cherta 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Mayor.

Núm. 342

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones justificadas al mismo se hagan.

Cherta 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Mayor.

Núm. 343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Terminado el reparto de retribuciones de esta villa para el actual año 1904, estará de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producirse las reclamaciones á que haya lugar.

Prat de Compte 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Basco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 344

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona,

Certifico: Que en el juicio que luego se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad Tarragona á veinte y cinco de Enero de mil novecientos cuatro.—El Sr. D. Fernando Vendrell y Huguet, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por promoción del propietario.—Habiendo visto estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de dos mil pesetas, capital de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses y costas, que han pendido y penden ante este Juzgado, entre partes, de la una, como ejecutante, D. Antonio Mariné Raurer, vecino y del comercio de esta Plaza, representado por el Procurador D. Buenaventura Alfonso Pedrol y dirigido por el Letrado D. Francisco Juan Barba y Tuset, y de la otra, como ejecutado, D. José Bové y Pedrol, vecino que fué de esta ciudad, en rebeldía, y etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de dos mil pesetas, importe del capital reclamado, gastos de protesto, intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen á razón del cinco por ciento anual y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del deudor D. José Bové y Pedrol. Así por esta mi sentencia de remate, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Vendrell.—Rubricado.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez Regente D. Fernando Vendrell y Huguet estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.—Rubricado.

Y para que tenga efecto la publicación en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia, libro la presente en Tarragona á veinte y seis de Enero de mil novecientos cuatro.—Enrique Andreu.

V.º B.º—El Juez Regente, Vendrell. Núm. 345

CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en auto del día diez y nueve del presente mes en los autos ejecutivos instados por Francisca Monserat Marzo, como heredera de Domingo Vilas Bertomeu, en reclamación de las quinientas pesetas de capital, intereses estipulados vendidos y costas que acredita de los consortes Macario Barberá Escribá y Fortunata Roig Camps, de ignorado paradero, y caso de haber fallecido contra la herencia yacente de los mismos y no tuviere herederos que hubieran cedido su herencia y siendo todos de ignorado paradero y desconocidos, se ha practicado el embargo de bienes de los deudores sin previo requerimiento de pago en los estrados de este Juzgado en el día veinte y seis de los corrientes, el cual ha tenido efecto en toda aquella heredad sita en este término y partida del Coll del Alba, de extensión diez jornales del país poco más ó menos, plantada de olivos y algarobos, existiendo en la misma una casa de planta baja y un pozo redondo en frente de la misma, y que fué hipotecada especialmente por los consortes deudores al crédito que se reclama á favor de Manuel Vilas Huerta, primitivo acreedor de aquéllos; en su virtud y por la dicha causa de ignorarse el paradero de los repetidos consortes y de haber fallecido quienes sean sus herederos; por el presente se les cita de remate para que dentro del término de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se opongan á la ejecución si les conviniere, personándose en dichos autos en debida forma por medio de Procurador; con prevención de que si no comparecen á instancias de la parte actora se les declarará en rebeldía, siguiendo el juicio su curso, sin volver á citárseles personalmente ni hacerles otras notificaciones que las que la ley previene, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar, y asimismo se les hace saber que la copia simple de la demanda y documentos que la reintegran están en la Escribanía para ser entregadas á la parte ejecutada.

Tortosa veinte y siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 346

EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente se hace público haberse solicitado la cancelación de la fianza que garantiza los actos del que fué Procurador de este Juzgado D. Francisco de Paula Muñoz Blay, y se llama á que los que tengan alguna reclamación que hacer contra el mismo lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de seis meses, contaderos desde la fecha de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo al artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial; apercibiéndoles caso contrario de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y dos de Enero de mil novecientos cuatro.—Emilio Vélez.—El Secretario de gobierno, Juan Sardá.